



**Recurso 2/265/2020**

**S.J.E. TS 3209/2020**

## **A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sección Tercera**

LA ABOGADA DEL ESTADO, en el ejercicio de la representación que por ministerio de la ley ostenta, en el recurso 265/2020, ante la Sala comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

Que, a la vista de la **publicación en el BOE de fecha 31 de marzo de 2021** de la Resolución de 25 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica **el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de marzo de 2021, por el que se adopta la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030**, procede declarar terminado el presente recurso contencioso administrativo por **PÉRDIDA SOBREVENIDA DE SU OBJETO**, en base a las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **Primera. Antecedentes**

Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, se interpone el presente recurso 265/2020 al amparo del art. 29.1 LJCA, cuyo objeto se identifica como la “inactividad climática del gobierno” por haber incumplido su obligación de aprobar el



Plan Nacional Integrado de Energía y Clima de España para el periodo 2021-2030 (en adelante, PNIEC) y la Estrategia a Largo Plazo 2050 (en lo sucesivo ELP) con un elevado nivel de protección ambiental, una amplia participación pública y una adecuada evaluación, en las condiciones que la parte actora considera como pertinentes.

Mediante escrito de 26 de noviembre de 2020, al tiempo de impugnar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la resolución de 11 de noviembre de 2020, por la que se declaraba no haber lugar a la ampliación del expediente, esta representación solicitó a la Sala que se acordara la terminación del recurso contencioso administrativo, por pérdida sobrevenida y parcial del objeto de impugnación, en lo que atañe a la ELP 2050, debido a la íntima conexión existente entre el objeto del recurso y el acuerdo que había adoptado el Consejo de Ministros el 3 de noviembre de 2020, por el que se aprobaba la mencionada ELP, y que consta incorporado a los autos.

La parte recurrente, emplazada a manifestar lo que tuviera por conveniente sobre la pérdida sobrevenida parcial del objeto del proceso (DIOR de 1 de diciembre de 2020), tanto en el propio escrito de demanda como mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, expresa su CONFORMIDAD con dicha petición, en los siguientes términos:

*“Tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, esta parte interpuso recurso contra la inactividad reglamentaria (o climática, ratione materiae) de la administración general del Estado en su obligación de aprobar, conforme exigen los artículos 3 y 15 del Reglamento (UE) 2018/1999 de gobernanza climática, tanto su plan nacional de energía y clima como la estrategia a largo plazo respectivamente.*

*Ello no obstante, el Consejo de Ministros del 3 de noviembre de 2020 aprobó el “ACUERDO por el que se aprueba la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050”....*



*Así las cosas, pese al retraso de 11 meses respecto del plazo marcado por el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, lo cierto es que no persiste ya la omisión o inactividad reglamentaria que denunciábamos, **por lo que la aprobación sobrevenida de la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050 deja parcialmente sin objeto el presente recurso, en lo referente a la estrategia a largo plazo (2050 long-term strategy) por “la desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación con la pretensión que se ejercita” (STS 102/2009, de 27 de abril (rec 2389/07).***

*No así, desde luego, respecto del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, cuya aprobación y publicación sigue pendiente -como se ha dicho- desde que el pasado día 11 de junio de 2020 finalizase el periodo de información pública al que fuera sometido el borrador o versión preliminar del mismo junto con su Estudio Ambiental Estratégico (EAE).*

*Aprobación y publicación que resultan inexcusables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental por haberse sometido dicho Plan Nacional Integrado de Energía y Clima al procedimiento reglado de evaluación ambiental estratégica”.*

Finalmente, señalar que en el BOE de fecha 31 de marzo de 2021 se publica la Resolución de 25 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de marzo de 2021, por el que se adopta la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030.

### **Segunda. Consideraciones jurídicas.**

De forma coherente con la apreciación de la recurrente relativa a la pérdida del objeto del recurso respecto de la ELP 2050, el escrito de demanda ha limitado la impugnación a la inactividad de la Administración que consiste en la falta de



aprobación y publicación del PNIEC 2021-2030, ex art. 29.1 LJCA. En consecuencia, la aprobación de este instrumento por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 2021, publicado en el BOE de fecha 31 de marzo, determina la finalización del presente procedimiento por pérdida sobrevenida total de su objeto.

Al efecto, procede aplicar la reiterada doctrina jurisprudencial (por todas, STS de 25 de marzo de 2019, RCA 756/2016 (ECLI: ES: TS: 2019: 1017) declarando procedente la terminación del proceso por tal causa. Y es que, como señala la STS de 13 de mayo de 2014, RCA 153/2012 (ECLI: ES: TS: 2014: 2183), aunque la LJCA no contemple la desaparición sobrevenida del objeto como causa de terminación del proceso, la misma ha sido aplicada por una constante jurisprudencia. En palabras del Alto Tribunal (FD Tercero):

*“Como recuerda el Auto de esta Sala de 28 de mayo de 2007 (JUR 2007, 241180) (recurso nº 47/2006), no contempla la Ley de la Jurisdicción 29/1998 (RCL 1998, 1741) de forma expresa esta circunstancia como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo, pero una jurisprudencia reiterada venía aplicándola ya antes de la aprobación de esta Ley y se ha seguido aplicando pacíficamente después de su entrada en vigor. Su pertinencia y operatividad se ha reforzado más aún al recogerse el supuesto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) 1/2000 (LEC), pero en todo caso conviene retener que la desaparición del objeto del proceso como causa de su terminación y archivo cuenta con una larga e ininterrumpida tradición jurisprudencial, anterior en el tiempo a la LEC, que se ha desarrollado de forma pacífica justamente porque, como razonaremos a continuación, las premisas dialécticas y las notas configuradoras sobre las que se ha construido son plenamente coherentes con la definición legal y jurisprudencial del objeto y naturaleza del recurso contencioso-administrativo.*

*Afirmado, en efecto, que la pérdida sobrevenida de objeto como causa de terminación del proceso contencioso-administrativo no se encuentra formalmente incorporada a la Ley Jurisdiccional 29/1998 pero ha venido siendo largamente aplicada por la jurisprudencia, con mayor motivo desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente en su*



*artículo 22 , ha de añadirse que ni este precepto ni esa prolongada doctrina jurisprudencial sobre la materia impiden en modo alguno que la pérdida de objeto del recurso sea planteada de oficio a las partes por el Tribunal.”*

A mayor abundamiento, debe destacarse que rige idéntica razón que llevó a la parte recurrente a conformarse con la terminación del recurso, por pérdida sobrevenida parcial de su objeto, respecto de la ELP 2050, por “*la desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación con la pretensión que se ejercita*” (STS 102/2009, de 27 de abril (rec 2389/07)”, según se puede leer en su escrito de demanda.

### **Tercera.- Suspensión del curso de los autos**

De acuerdo con el art. 19.4 de la LEC, de aplicación supletoria, se solicita que sea acordada la suspensión del proceso, por el plazo que se indica en el citado precepto, por entender que ello no perjudica el interés general ni de tercero y evitaría la realización de actos y trámites procesales que a la postre resultarían inútiles si, como defiende esta representación, la Sala aprecia y declara la terminación del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, máxime cuando el proceso se encuentra en fase probatoria pendiente del desarrollo de diversas pruebas periciales, previniendo que sea baldía la intervención de los peritos en los términos acordados por el auto de recibimiento a prueba.

Por lo expuesto,

**SUPLICA** a la Sala que se declare terminado el presente recurso formulado al amparo del art. 29.1 LJCA, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse aprobado por el Consejo de Ministros tanto la Estrategia a Largo Plazo 2050 como el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima de España para el periodo 2021-2030, publicado en el BOE de 31 de marzo de 2021.



**OTROSI DIGO:** Que, asimismo, de conformidad con el art. 19.4 LEC, se solicita la suspensión del curso de los autos, por el plazo que en el mismo se indica.

Es justicia que pido en Madrid a 31 de marzo de 2021